



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 6.

Viernes 10 de Julio.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á inscripc. en el arte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 7.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Por orden circular de este Ministerio de 25 de Mayo último, previne á V. S. que prohibiese en esa provincia las inoculaciones anticoléricas por el procedimiento del Dr. Ferrán, cuya prohibición fué ratificada posteriormente con motivo del regreso á diferentes poblaciones de la Península de los comisionados que habian recibido el encargo de estudiar dicho procedimiento en la provincia de Valencia; y teniendo noticia de que burlando la vigilancia de V. S. y las órdenes de este Ministerio, algunos facultativos independientemente, y atribuyéndose encargo expreso del Dr. Ferrán, vienen practicando inoculaciones con líquidos que se dicen preparados por aquél, reitero á V. S. la prohibición existente, en la inteligencia de que solo el Dr. Ferrán está autorizado para practicar personalmente las inoculaciones; encareciéndole que despliegue el mayor celo en inquirir si en algun pueblo de esa provincia se aplica aquel medio profiláctico, incautándose, en todo caso, del líquido de que se valgan, que una vez lacrado y sellado, remitirá V. S. á los Tribunales de justicia, para exigir á la persona ó personas que lo empleen la responsabilidad á que hubiere lugar por su desobediencia y aplicacion de un procedimiento curativo secreto, que hoy depende de informes de la Real Academia de Medicina y de la resolución definitiva de este Ministerio.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, á quienes encargo cuiden, ba-

jo su responsabilidad, de su más exacto cumplimiento.

Cáceres 10 de Julio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 8.

El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de ayer, dice lo siguiente:

«En Real orden del Ministerio de Hacienda se produce á este departamento queja porque algunas autoridades y Juntas de Sanidad rechazan ó someten á desinfeccion los tabacos procedentes de fábricas ó administraciones comprendidas en provincias donde existe el cólera Prevengo á V. S. que tales medidas son contraviniendo la ley de Sanidad y resoluciones de este Ministerio, porque el tabaco no es género contumaz, y que las autoridades que las adoptan incurren en responsabilidad personal, por daños y perjuicios.

Cuide V. S. de que el tabaco no sea sometido á procedimiento alguno de desinfeccion, y que no se oponga dificultad alguna en su tránsito.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo su más exacto cumplimiento bajo su responsabilidad.

Cáceres 9 de Julio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 9

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama circular fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Se ha fugado del presidio de Palma, en las Baleares, el rematado José Segué Montemer, de 28 años, estatura un metro 64 milímetros, color moreno, ojos claros, mirada torva, barba cerrada, pelo negro y tiene en curacion un callo en el dedo medio de la mano derecha.

Sírvase V. S. disponer su busca y captura.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia

civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la busca y captura de referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 9 de Julio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 10.

Segun participa el Ilustrísimo señor Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, se han fugado del presidio de Tarragona los penados Buenaventura Tudet Abel, natural de Partillon, provincia de Lérida, de 22 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara oval, color sano, y Juan Brau Púborts, natural de Villalba, provincia de Barcelona, de 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, boca idem, barba cerrada, cara regular, color moreno; tiene una cicatriz en la frente.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la busca y captura de referidos sujetos, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 8 de Julio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Carreteras.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, he señalado el día 18 del corriente mes, á las ocho de su mañana, para que tenga lugar ante la Alcaldía de la ciudad de Coria, y con las formalidades reglamentarias, el pago á los propietarios interesados en la expropiacion de los terrenos ocupados por la carretera de segundo orden de Puente de Guadancil á Ciudad-Rodrigo, en el término municipal de la referida ciudad de Coria, y cuyos pro-

pietarios se expresan en la adjunta relacion.

Cáceres 8 de Julio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Relacion que se cita.

TÉRMINO DE CORIA.

- D. Tomás Maldonado.
- D. Raimundo García.
- D. José Antonio Iglesias.
- D. Nieves Clemente.
- Excmo. Sr. Marqués de Espeja.
- D. Julian Gutierrez.
- D. Pedro Muñoz.
- D. Gregorio Gutierrez.
- D. Manuel Pablo García.
- D.^a Raimunda Silva.
- D.^a Sandalia Gutierrez.
- D. Guilermo Gutierrez.
- D. Augusto Saez.
- D. Pedro Perez.
- Herederos de D. Baltasar de la Riva.
- D. Jenaro Clemente.
- D. Domingo Parro.
- D. Mario Clemente.
- D. Juan Parro.
- D.^a Paula Gomez.
- D. Venancio Rodriguez.
- D. Trifon Parro.
- D. Eladio Muñoz.
- D. Natalio Terron.
- D. Ezequiel Mateos.
- D.^a Mercedes Mateos.
- D. Francisco Muñoz.

Seccion de Fomento.

Carreteras.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicacion de la ley de Expropiacion forzosa, he señalado el día 19 del corriente mes, á las ocho de su mañana, para que tenga lugar ante la Alcaldía del pueblo de Casas de Don Gomez, y con las formalidades reglamentarias, el pago á los propietarios interesados en la expropiacion de los terrenos ocupados por la carretera de segundo orden de Puente de Guadancil á Ciudad-Rodrigo, en el término municipal del referido pueblo de Casas de Don Gomez, y cuyos propietarios se expresan en la relacion adjunta.

Cáceres 8 de Julio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Relacion que se cita.

TERMINO DE CASAS DE DON GOMEZ.

D. Raimundo Garcia.
 D. Aquilino Clemente.
 D. Miguel Garcia.
 D. Gregorio Clemente.
 D.ª Francisca Mateos Valle.
 D.ª Mercedes Mateos.
 D. Cayetano Clemente.
 D. Nemesio Garcia.
 D.ª Gregoria Perez.
 D. Zacarias Garcia.
 D. Eulogio Diaz.
 D. Silvestre y D.ª Manuela Mateos.
 D. Francisco Rodriguez.
 D. Simon Barrantes.
 D.ª Andrea Perez.
 D. Valentin Maestre.
 D. Isidoro Garcia.
 D. Sebastian Clemente.
 D. Manuel Mateos.
 D.ª Dionisia Barrantes.
 D. Eugenio Clemente.
 D. Salustiano Amoros.
 D. Salustiano Garcia.
 D. Francisco Moreno.
 D.ª Martina Mateos.
 D. Mario Clemente.
 D. Paulino Hernandez.
 D. Natalio Terron.
 D. Francisco Alejos.
 D. Sebastian Clemente.
 D. Vicente Garcia y Garcia.
 D. Celerino Garcia y Garcia.
 D. Pedro Gomez Barrantes.
 D. Francisco Gomez Barrantes.
 D.ª Juliana Barrantes.
 D.ª Eulogia Mateos.
 D. Francisco Gomez Mateos.
 D. Felix Mateos.
 D. Juan Hernandez.
 D.ª Andrea Hernandez.
 D. Matias Terroso.
 D. Quintin Terron.
 D. Simon Barrantes.
 D. Adrian Hernandez.
 D. Felix Gonzalez.
 D. Pablo Mateos.
 D. Cayo Gomez.
 D. Nicolas Terron.
 D. Adrian Gonzalez Hernandez.
 D.ª Carlas Maestre.
 D. Juan Manzano.
 D. Evaristo Garcia.
 D. Casto Gomez.
 D. Juan Gonzalez.
 D. Pedro Mateos y Garcia.
 D. Silvestre Barrantes.
 D. Martin Clemente.
 D. Justo Moreno.
 D. Manuel Gonzalez.
 D. Sinfiriano Terroso.
 D.ª Isabel Garcia.
 D. José Gutierrez.
 Ayuntamiento de Casas de Don Gomez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA
 DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Conclusion.)

CAPITULO XXX.

Repartimientos.

Art. 251. Es necesaria autorizacion previa de la Administracion provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, excepto en cuanto al cupo correspondiente a la sal, segun dispone el art. 223.

Art. 252. Autorizado que sea, se nombrará por la Administracion provincial, para ejecutarle, un número de Repartidores igual al de los Con-

cejales de la localidad en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes, segun dispone el artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 253. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 254. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por 30 dias ó menos. Pero si estas estuvieren habitadas por más de 30 dias en cada año se les impondrá la cuota que corresponda, con relacion á las personas y al tiempo de residencia de éstas en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponerse la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.

4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exencion es para el solo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razon de sus sueldos los militares en activo servicio, que unicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposicion anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 255. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 252, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sean necesarias, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operacion, se procederá á colocar en cada una de las categorías á los contribuyentes segun su condicion y circunstancias; en la inteligencia de que si bien no deberán servir de base para ello la riqueza territorial, ni los restantes signos de tributacion, son factores que deben tenerse presentes, en union de todos los demás que puedan servir para determinar la importancia del consumo de cada individuo.

De igual manera procederán para la designacion de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distincion respecto á los criados, los propiamente dichos que comen en casa de sus amos, y los que dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningun pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razon del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de éstas, excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

Art. 256. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 257. Yase verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Art. 258. El repartimiento deberá

estar terminado en 1.º de Junio y remitido á la Administracion de la provincia antes del 20, para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y los individuos del Ayuntamiento serán personal y mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 259. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizaren las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Hacienda de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la personal responsabilidad de ambas entidades.

Art. 260. Terminado el repartimiento, se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias hábiles, las cuales serán resueltas por el mismo Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, oyendo á los Repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde el en que se fijó el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 261. Oidas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion provincial, que lo aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 262. El plazo de ocho dias para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquel, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 263. Los interesados que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento podran reclamar ante el Administrador de Hacienda en el término de ocho dias, para que resuelva en primera instancia.

Quando se trate de peticiones que afecten á la totalidad del reparto, la reclamacion se interpondrá ante la Direccion general de Impuestos en el mismo término.

Art. 264. Las resoluciones de la Administracion provincial serán apelables ante la Direccion general del ramo en el término de 15 dias si la entidad de la cuota fijada no excediera de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificacion, cuando la cuota exceda de la expresada cantidad; pero sin perjuicio de lo que la Superioridad respectiva resuelva, se llevará á efecto lo acordado por la Administracion provincial.

Art. 265. La Administracion provincial suspenderá la aprobacion de los repartos:

1.º Por comprender individuos que exceptue este reglamento.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle, cuando menos, la mitad mas uno de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revision, cuando menos, la mitad mas uno de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término. La Administracion provincial orde-

nará que en el plazo de 15 dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 266. Si para el dia 30 de Junio la Administracion no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion.

Art. 267. Si todavia para el dia 1.º de Noviembre no estuviere definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorizacion especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable del importe de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 268. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de éstos se verifique por recibos talonarios.

Art. 269. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporacion del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 270. Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán á la instruccion de 20 de Mayo de 1884, con las modificaciones que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 271. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesoreria de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 272. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deba abonarse; de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion provincial.

Art. 273. El reparto del cupo correspondiente á la sal, cuando aquel medio se adopte únicamente respecto á esta especie, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPITULO XXXI.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 274. Cuando la Hacienda adopte como medio de administracion el arriendo, deberá ajustarse á los preceptos de este capítulo.

Art. 275. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro, marcados en las tarifas y los recargos municipales que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á menos que la Corporacion municipal prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de aquél, en cuyo caso podrá establecer cerca de éste la oportuna intervencion.

En este último caso el arrendatario de la Hacienda percibirá por premio de recaudacion el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 276. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 277. La Administracion, teniendo presentes los cupos atribuidos á cada una de las especies, el produc-

to de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta. Al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los recargos municipales, con distinción.

Art. 278. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales; debiendo figurar entre ellos las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á los preceptos de este reglamento.

3.ª Que por razon de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que éste pertenece á la Hacienda, conforme el artículo 1.º de la ley de esta fecha.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administracion, si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el art. 239.

6.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administracion de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 16, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion, durante la época del arriendo y tres meses despues.

7.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios.

8.ª Que si no lo verificare en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

9.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

10. Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

11. Que si se alteraren los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

12. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

13. Que el arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribucion que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos; los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en la subasta y los demás gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

14. Que no podrá dársele posesion del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 dias quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Por lo relativo á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiere avenencia en este punto. En caso contrario, dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recaudacion de los arbitrios en el trienio anterior.

Art. 279. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedare rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 8.ª del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que se le deba y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 280. Los arriendos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las poblaciones interesadas.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta 10 dias el plazo de anuncio.

Art. 281. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el Boletín oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 282. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 283. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitacion verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid, dentro del término de quinto dia, á contar desde el en que resulte notificado, el postor que lo sea en último lugar.

Art. 284. Las subastas de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 285. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 286. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia.

Art. 287. Si en la subasta que se celebre no se presentaren proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Administracion de Hacienda consultará con la Direccion general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 288. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 231.

Art. 289. Despues del acto de la subasta, si en ésta se hubiera admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 290. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administracion ó quien le sustituya, asistiendo como Vocales un Oficial de la Contaduría y el Abogado del Estado, y autorizados por un Notario público que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por una comision del Ayuntamiento, nombrada al efecto, presidiendo el Alcalde.

Art. 291. Los Administradores de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Contador y al Abogado del Estado.

Art. 292. La Administracion en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 293. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 294. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 295. Si no se presentaren proposiciones, ó si éstas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiere servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al que mejor el tipo sin nueva licitacion.

Art. 296. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el arriendo general.

Art. 297. Las reclamaciones á que dé lugar la aprobacion ó desaprobacion de las subastas correspondientes á capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, bien se entablen por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo, sin que se les haya admitido la licitacion, se formularán ante la Direccion general de Impuestos dentro del término de ocho dias, á contar desde el de la celebracion de la su-

basta, cuyo centro resolverá en primera instancia.

Contra los acuerdos de la Direccion podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 15 dias.

CAPITULO XXXII.

Personal administrativo.

Art. 298. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribucion del servicio del resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Direccion.

5.º Acordar la suspension de empleo y sueldo de los empleados é individuos del resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

7.º Disponer la celebracion de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, bajo su presidencia y con asistencia del Contador, del Jefe de Negociado de Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, el Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores de la intervencion de los depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 299. Corresponde igualmente á los Administradores:

1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.º Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

3.º Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Direccion general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.º Comunicar al resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 300. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto, responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos.

Art. 301. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 302. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

DISPOSICION FINAL.

Art. 303. Queda derogada la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 sobre administración y cobranza del impuesto de consumos.

Madrid 16 de Junio de 1885.—Aprobado por S. M.—Cos-Gayon.

COMISION

permanente de Pósitos de la provincia de Cáceres.

Circular.

Debiendo formarse en el presente mes de Julio las cuentas de Pósitos correspondientes al año económico de 1884-85 que acaba de terminar, esta Comisión ha acordado recomendar á los Ayuntamientos de los pueblos que tienen Posito, para que á su vez lo hagan á los cuentadantes, el puntual y exacto cumplimiento de este servicio.

Para evacuarle con acierto se tendrán presentes, tanto respecto de las cuentas del citado año económico como de las de años anteriores que se hallan en descubierto ó pendientes de reforma, las circulares de esta Comisión publicadas en los Boletines oficiales de 13 de Julio de 1883 y 29 de igual mes de 1884, así como las disposiciones legales citadas en las mismas, y además las aclaraciones siguientes:

1.º Desde 1.º de Enero de 1882 en que empezó á regir la ley provisional del timbre, cada una de las cuentas originales del Alcalde y Depositario debe reintegrarse con un pliego de papel de pagos al Estado de peseta, inutilizado con la nota correspondiente, en el cual se estampará un sello del timbre móvil de 10 céntimos (número 3.º, art. 84 y núm. 13, art. 31 de dicha ley).

También debe colocarse sello de igual clase al final de cada una de las cuentas de panera y del arca (número 12, art. 30); á la cabeza de cada copia de las cuentas cuando no estén estendidas en papel de oficio; en las certificaciones que en impresos ó en papel común acompañen á las cuentas; en los documentos justificativos de pagos y de repartimiento de cantidades en metálico, desde 50 pesetas inclusive en adelante, y finalmente en los libramientos de venta de grano cuando su importe llegue ó exceda de aquella cantidad (artículos 29 y 30)

Dichos sellos se inutilizarán con la

rúbrica ó con la nota de «reintegro», según los casos (artículos 29 y 184).

2.º Al vender granos para el pago de gastos en los Pósitos de mayor cuantía, que son los que tienen de 500 fanegas ó 5.000 pesetas en adelante, se tendrá muy presente que no puede exceder la venta de la mitad de las creces del año anterior, según lo dispuesto al final de la regla 10.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, y si no fuere suficiente su importe para satisfacer todos los gastos, se cubrirá el exceso de estos por los fondos municipales, los cuales están también obligados á satisfacer por completo los de los Pósitos de menor cuantía, conforme á lo dispuesto en la citada regla.

Para vender mayor cantidad que la mitad de las creces, se necesita autorización de esta Comisión ó del Gobierno, según la cuantía, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo de la ley de 26 de Junio de 1877, y en la facultad 2.ª del reglamento para su ejecución de 11 de Junio de 1878.

La venta de granos se hará siempre en subasta pública, mediante expediente que se acompañará en su día á la cuenta original del Depositario con el libramiento de entrega al comprador y una relación especial para este objeto, expresándose en la misma el número de fanegas vendidas de cada especie y el de las creces del año anterior, para demostrar que no excede de la mitad de éstas lo vendido.

3.º Se tendrá también presente que las retribuciones de la Comisión administrativa del Posito no pueden exceder de la mitad de la sexta parte de creces: como tampoco puede exceder de la otra mitad, el gasto de material de oficina y sueldos de empleados, con arreglo al art. 8.º del reglamento de 11 de Junio de 1878; que dichos gastos deben abonarse en metálico y no en especie como se hace en algunos Pósitos, y justificarse debidamente por medio de libramientos que firmarán todos los perceptores, consignando en la relación respectiva una demostración que exprese el total de las creces del año anterior; el de la sexta parte de las mismas y su importe según el precio á que se hubiere vendido el grano, para comprobar que no excede el pago por cada uno de dichos conceptos del límite establecido.

También se justificarán debidamente todos los demás gastos legítimos que se hagan, y que en conjunto con aquellos, no han de exceder en cada año, á cargo del Posito, del importe de la mitad de las creces del anterior.

Se tendrá, sin embargo, presente, que las retribuciones no son de abono si las cuentas no se forman en el mes de Julio ó dejan de remitirse á esta Comisión dentro del mes de Setiembre; que no es admisible en las mismas el pago de dietas de visita si este no ha sido autorizado expresamente por quien corresponde á cargo del Posito, y por último, que serán responsables al reintegro de las cantidades pagadas con exceso ó abonadas indebidamente, así como de los intereses que debieran devengar, los Alcaldes que ordenen el pago y los Depositarios que lo efectúen.

4.º Además del capital que corresponda, según el del año anterior y sus creces, se comprenderán en las cuentas de 1884-85 los déficits ó alcances declarados por esta Comisión y comunicados á los Ayuntamientos, con el aumento también de las creces que correspondan, en el caso de que no se hayan hecho efectivos, figurándolos bajo el concepto de «Alcan-

ces á recaudar,» en relación especial expresiva de los nombres y cuotas de los responsables, para que se reintegren con sus creces en la presente cosecha, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que tienen Posito acusarán recibo del Boletín en que se inserte esta circular, y darán conocimiento de la misma á los cuentadantes corrientes y atrasados y á los Ayuntamientos para los efectos oportunos.

Cáceres 6 de Julio de 1885.—El Gobernador Presidente, Agustín Pidal.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Edicto

Declarada por la suprimida Delegación de Hacienda de esta provincia la rebeldía de D. Miguel Ovando, don José de la Vega Carval, D. Agustín M.ª Monedero, D. Francisco Mestosa, D. Juan Perez y D. José Canseco, así como su responsabilidad al pago de 12.510 pesetas en el expediente de alcance seguido en estas oficinas por haber intervenido en la fianza de don Miguel Agorreta Miñano, Administrador de Rentas que fué de esta provincia, se cita y emplaza á los referidos sujetos para que en el término de 15 días siguientes al de la publicación de este edicto, ingresen en la Tesorería de Hacienda de esta provincia las mencionadas 12.510 pesetas, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 7 de Julio de 1885.—José María de Torres Perez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

OLIVA.

Extravío de semovientes

En la noche del día 2 del corriente mes desaparecieron de las inmediaciones de este pueblo las caballerías que con sus señas al final se expresan; y como haya fundadas sospechas que inducen á creer hayan sido hurtadas, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las autoridades en cuya jurisdicción se encuentren, procedan á su recogido, previa detención de los conductores, si no justifican su legitimidad, participándolo á esta Alcaldía para conocimiento de sus dueños.

Oliva 6 de Julio de 1885.—El Alcalde, Antonio Matas.

Señas.

Un burro cerrado, pelo negro, descolado, torcida un poco la punta del rabo, con un lunar pequeño en el costillar derecho, desherrado.

Otro id. también negro, cerrado, redondo de nalgas, con una oreja hendida, rozaduras en las manos y follado el espinazo.

Otro id. también cerrado, pelo negro pardo, redondo de nalgas y despuntada la cola.

Una burra cárdena, cerrada, escasa de carnes.

Otra id. pelo negro, parida, pero sin la cria, cerrada, pelado el rabo.

ANUNCIOS.

Subasta voluntaria.

Los actuales dueños de los pastos sobrantes de la dehesa boyal de esta

ciudad, el 19 del corriente, á las nueve de su mañana, venderán á pública subasta ocho toros sementales, en el sitio llamado corral de los Toros, á la espalda de la plazuela de Marrón, en esta capital.

Las condiciones estarán de manifiesto en la casa calle de Pintores, número 30, Cáceres.

NUEVA LEY DE CONSUMOS

PUBLICADA

POR EL MINISTERIO DE HACIENDA

con fecha 16 de Junio de 1885.

CONTIENE

la ley, Real decreto, Tarifas y Reglamento provisional aprobado para la administración y cobranza del impuesto de Consumos.

Forma un folleto de 128 páginas y además la tarifa, y se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 3

CONTRA

CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Pildoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez; Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Ponteños, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Navalmoral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 2

Para obtener dinero á préstamo á 6 por 100 anual sobre fincas en hipoteca, dirigirse á Luis A. de Neyra, Madrid.

Cáceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.